

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1651.

#### Seccion de Fomento.

D. Francisco de Vargas Ma... chuca, vecino de esta capital, del profesio procurador, á nombre de D. Ambrosio Rodriguez, residente en Linares, ha presentado á las tres y media de la tarde del día 10 de Abril una solicitud de registro de 50 pertenencias de la mina titulada «El Descanso» de mineral carbonifero, sito en el sitio llamado Antolin, terreno inculto de la So... ciedad Hullera y metalúrgica de Belméz, término de dicha villa, lindante al N. con el camino de Belméz á Peñarroya, al S. con las pertenencias de la mina Sta. Elisa, al E. con el Charriscal de Antoline y al O. con la mina «Terrible», cuyo mineral es carbonifero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon antiguo que se halla situado al N. E. del mojon que divide las dos pertenencias de «Santa Elisa» por el N. E., cuyo mojon, punto de partida, se halla en el término de Belméz á las minas y á una distancia de unos 30 metros del referido mojon de «Sta. Elisa»; de dicho punto en direccion S. E. se medirán 30 metros ó lo que haya hasta llegar á las pertenencias de «Sta. Elisa» y se fijará la primera estaca; de primera á segunda en direccion N. O. se medirán 300 metros ó lo que haya hasta llegar á las pertenencias de «S. Miguel» y se fijará la segunda estaca; de segunda á tercera en

direccion N. E. se medirán 500 metros y se fijará la tercera; de tercera á cuarta en direccion S. E. se medirán 1000 metros y se fijará la cuarta; de cuarta á quinta, direccion S. O., se medirán 500 metros y se fijará la quinta, y de quinta á primera direccion N. O. se medirán 700 metros y quedará cerrado el perímetro de 50 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientos diez y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas. Córdoba 13 de Abril de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Núm. 1662.

#### Circular.

No habiendo aun satisfecho los Ayuntamientos que á continuación se espresan, las cantidades que adeudan por suscripciones á la «Gaceta de Madrid», nonostante las varias escitaciones que con este objeto se les han dirigido por este Gobierno, he creido oportuno, antes de exigirles la multa á que por su morosidad se han hecho acreedores, prevenirles por última vez que si en un brevisimo plazo no cumplen con este sagrado deber, adoptaré contra ellos los medios coercitivos hasta conseguir la total solvencia de sus créditos, sin consideracion de ninguna clase.

Del recibo de la presente circular, y de quedar en cumplida me darán aviso á vuelta de correo los Sres. Alcaldes á quienes atiendo la presente.

Córdoba 17 de Abril de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Córdoba por suscripciones á la «Gaceta de Madrid.»

AYUNTAMIENTOS.	TIEMPO QUE ADEUDAN.	Su importe en pesetas.
Almedinilla.	18 Desde 1.º Julio 1872 á fin Diciembre 1873	402
Almodóvar del Rio.	30 Idem id. id. 1871 á id. id. 1873	168
Baena	30 Idem id. id. 1871 á id. id. 1873	168
Belalcázar.	30 Idem id. id. 1871 á id. id. 1873	168
Belmez.	6 Idem id. id. 1873 á id. id. 1873	36
Benamejí.	9 Idem id. Enero 1873 á id. Setiembre 1873	54
Bujalance.	6 Idem id. Julio 1873 á id. Diciembre 1873	36
Cabra.	6 Idem id. id. 1873 á id. id. 1873	36
Carcabuey.	24 Idem id. Enero 1872 á id. id. 1873	132
Carlota.	12 Idem id. id. 1873 á id. id. 1873	66
Cárpio.	33 Idem id. Abril 1871 á id. id. 1873	186
Castro del Rio.	30 Idem id. Julio 1871 á id. id. 1873	168
Córdoba.	6 Idem id. id. 1873 á id. id. 1873	36
Doña Mencía.	36 Idem id. Enero 1871 á id. id. 1873	198
Fernan-Nuñez.	24 Idem id. id. 1872 á id. id. 1873	132
Fuente Obejuna.	36 Idem id. id. 1871 á id. id. 1873	198
Iznájar.	18 Idem id. Julio 1872 á id. id. 1873	102
Luque.	36 Idem id. Enero 1871 á id. id. 1873	198
Montalvan.	27 Idem id. Octubre 1871 á id. id. 1873	150
Montemayor.	13 Idem id. Julio 1872 á id. Julio 1873	72
Montilla.	30 Idem id. id. 1871 á id. Diciembre 1873	168
Montoro.	5 Idem id. Agosto 1873 á id. id. 1873	30
Palma del Rio.	6 Idem id. Julio 1873 á id. id. 1873	36
Posadas.	24 Idem id. Enero 1872 á id. Diciembre 1873	192
Pozoblanco.	6 Idem id. Julio 1873 á id. id. 1873	36
Priego de Córdoba.	18 Idem id. id. 1872 á id. id. 1873	102
Puente-Genil.	6 Idem id. id. 1873 á id. id. 1873	36
Rambla.	12 Idem id. Enero 1873 á id. id. 1873	66
Rute.	33 Idem id. Abril 1871 á id. id. 1873	186
Santaella.	18 Idem id. Julio 1872 á id. id. 1873	102
Torrecampo.	22 Idem id. Marzo 1872 á id. id. 1873	126
Valenzuela.	36 Idem id. Enero 1871 á id. id. 1873	198
Villa del Rio.	6 Idem id. Julio 1873 á id. id. 1873	36
Viso (El).	36 Idem id. Enero 1871 á id. id. 1873	198
Palenciana.	6 Idem id. Julio 1873 á id. id. 1873	36
Zuheros.	30 Idem id. id. 1871 á id. id. 1873	168

Poder Ejecutivo de la República.  
Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el año

1861 se estableció el nuevo sistema de Registro de la propiedad, merced á la ley hipotecaria de 8 de Febrero de aquel año, preciado monumento científico que formará época en los brillantes fastos de la legislación española, cuyos riquisi-

mos y sabios cuerpos de doctrina venia á enriquecer aquella, aumentando con uno de abundosa y singular valía el numeroso catálogo de la literatura jurídica patria; cuando el año 1861 se promulgó la expresada ley hipotecaria, se fijaron bases completamente nuevas para el Registro de la propiedad, que en contraposición á los antiguos métodos eran muy notables adelantamientos científicos; pero en medio de una reforma tan radical como la efectuada no se hizo variación alguna respecto de los puntos en donde debían establecerse los Registros, oficinas que venían á sustituir á las llamadas Contadurías de Hipotecas, y se adoptó el principio tres veces secular de designar como residencia de aquellos los pueblos *donde hubiere cabeza de jurisdicción*. Este es el sentido del art. 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1861.

Algunos años después la opinión del país, haciendo sentir su influencia sobre los poderes públicos que á la sazón regían el Estado, reclamó tales economías en los presupuestos, que alcanzaron bien sensiblemente á la administración de justicia, á cuyo efecto por Real decreto de 27 de Junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia y se rebajó la categoría de otros. Pero dicho decreto, haciéndose oportuno cargo de que los Registros de la propiedad no podían estar comprendidos en aquella disposición extrema, impuesta sólo y temporalmente por razones de material economía, en pugna á veces con el mejor servicio, determinó en el art. 7.º que no se hacia variación alguna respecto del punto de residencia de los Registros y territorio asignado á los mismos.

Aceptando esta legalidad y estos hechos, la ley de 21 de Diciembre de 1869, que reformó á la hipotecaria de 1861, dispuso en su art. 1.º que subsistieran los Registros en los pueblos en donde se hallaban establecidos; disposición que por el material contexto de su letra ha dado lugar á opuestas interpretaciones oficiales.

En efecto, mientras unas veces se creyó que la conveniencia de estar en un mismo punto Registro y Juzgado era superior á todo, se dictaron las Reales órdenes de 5 de Marzo y de 30 de Abril de 1872 cambiando la capitalidad de algunos Registros y estableciéndola en la cabeza del respectivo partido judicial. Otra vez, juzgando que el artículo 1.º de la expresada ley al decir *subsistirán los Registros* se opone á la menor alteración y movilidad en todo caso, se decretó con fecha 19 de Julio del propio año la derogación de las dos citadas disposiciones, y fué restablecida en sus primitivos puntos de residencia la de los Registros que la habían cambiado. Interpretaciones que hoy no pueden mantenerse en absoluto, porque no siempre se armonizarían con la división territorial en lo judicial que se ha de verificar con arreglo á la ley sobre organización de este poder.

No conviene al buen servicio, ni gana el prestigio de la ley, ni se

afirma puntualmente su cumplimiento, si sobre un precepto dado recaen interpretaciones diversas ó se dictan frecuentes aclaraciones.

Fijar de una vez y permanentemente su sentido, dar una regla invariable es lo que importa, y por esto el Ministro que suscribe se ha ocupado de aquel importante punto; y como quiera que el silencio del reglamento de 29 de Octubre de 1870 permite y hasta autoriza que como explicación de la ley y adición á aquel se determine lo más procedente, conviene declarar que el texto del art. 1.º de la ley hipotecaria vigente no es prohibitivo de toda traslación, no significa la inmovilidad absoluta y perpétua en un mismo punto de la capitalidad de un Registro. Consigna que la supresión ó creación sea por una ley; mas para alterar la circunscripción territorial y para variar simple la capitalidad del Registro no impone prohibición. Por consiguiente siempre que la necesidad lo exija ó lo reclame el mejor servicio, justificadas las causas y después de varias formalidades en expediente que al efecto se abra puede efectuarse la traslación. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al ser consultado á este propósito, y así lo aconsejan diversas consideraciones de orden social y de interés público. En lo que debe observarse severa rigidez es en la apreciación de las causas que en cada caso puedan motivar la traslación. No es posible designarlas de antemano, ni cabe su enumeración. Serán locales ó generales, permanentes ó transitorias, absolutas ó relativas, comunes ó extraordinarias.

Su clasificación concreta depende de su existencia, y su graduación de la fuerza que tengan los hechos.

Hoy por hoy, las criminales insurrecciones que han desgarrado el seno de la patria han hecho necesaria y tolerable la traslación de las oficinas de muchos Registros. Este suceso anormal está fuera de la ley y del orden común, pero es necesario de toda necesidad.

Ni la ley ni el reglamento previeron semejantes casos; ni es de extrañar, porque los espíritus que laboriosa y pacíficamente cultivan la ciencia y se afanan por sus progresos, inspirándose en las purísimas fuentes del derecho, no conciben ni presienten en la nobleza de sus levantadas intenciones menudadas vilezas que así turban el orden social, interrumpen la marcha de la civilización, y con el doble crimen de la rebelión y del incendio atacan instituciones puramente civiles, las más ajenas á los movimientos de la vida política, como son los Registros del estado

civil de las personas, los Registros de la propiedad inmueble y los Archivos de los protocolos. De todos modos, y sea cual fuere la causa determinante, es lo cierto que en principio se consigna la posibilidad de la traslación de la capitalidad. Las formalidades que se han de observar y precauciones que deben adoptarse, tanto para acordar la traslación como para efectuarla, se detallan en el articulado del decreto, procurando conciliar todos los intereses sin lastimar derecho alguno.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación del Sr. Presidente el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1874. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

#### DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La capitalidad de los Registros de la propiedad ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos, no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en el presente decreto.

Art. 2.º El Gobierno podrá acordar la traslación de la capitalidad de los Registros con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación del Registro y á la Diputación provincial.

3.ª Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia ó el Tribunal de partido en su caso, y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslación.

4.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

Art. 3.º Acordada la traslación de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija las reglas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este decreto.

Art. 4.º Procederá la traslación provisional de las oficinas cuando

los Registradores, por circunstancias extraordinarias ó por hallarse amenazada ó ocupada la población por enemigos ó rebeldes, no pudiesen desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservación y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa será considerada como un mérito especial á los efectos de la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria.

Art. 5.º Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior solicitarán la traslación de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspección del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripción del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslación á punto de diferente territorio, será indispensable la autorización del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Acordada la traslación provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se anunciará en la «Gaceta de Madrid y en el Boletín» de la provincia respectiva, indicándose el día en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Art. 7.º La traslación se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyera indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

1.ª Al cerrar el Registro en el día anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslación de la oficina, extenderá el Regis-

trador la diligencia de cierre en la forma prevenida en los artículos 242 de la ley hipotecaria y 157 del reglamento general dictado para su ejecucion, añadiendo antes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este Diario hasta que se haya verificado la traslacion de la oficina al pueblo de...», en el que continuará establecido provisionalmente este Registro segun providencia del...»

2.º Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegacion, la cual practicará lo más pronto que sea posible una visita extraordinaria que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos despues de la traslacion, pudiendo para la mayor brevedad referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

3.º Terminada la visita, el Delegado señalará el dia en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipacion.

4.º Si resultare haberse extrañado algun libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1873. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 8.º Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslacion provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 268 de la ley hipotecaria y 208 del reglamento general, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegacion sobre dicha oficina.

Art. 9.º Tan luego como desaparecan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslacion provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslacion, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalacion.

Art. 10.º Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los

dias comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre prevenida en el art. 7.º hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 11. El presente decreto se entenderá como adicional al reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Las Carreras veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1654.

**Alcaldia popular de Aguilar.**

Año de 1873 á 74.

Estado de la cuenta municipal comprensiva desde el seis de enero á fin de Marzo.

	Pts.	Cts.
Existencia metálica en Depositaria, trimestre anterior.	1664	85
Capítulo 1.º Producto de censos.	12	96
Id. 2.º Id. del Cementerio.	258	75
Id. id. Mercado público.	1624	50
Id. 9.º Reparto vecinal de 1873-74.	20000	>
Id. id. de id. de años anteriores.	1725	>

Total pesetas, 25283 06

**GASTOS.**

Capítulo 1.º Personal Secretario y Dependencia.	3177	25
Id. id. Material Secretaría.	250	>
Id. id. Reparos de edificios del comun y mobiliario casas Ayuntamiento.	273	73
Id. 2.º Sueldo Guardas municipales.	638	64
Id. 3.º Id. guardas rurales.	2534	14
Id. id. de id. de serenos.	934	32
Id. id. Material de alumbrado.	416	66
Id. 4.º Gastos de Instruccion pública.	4827	62
Id. 5.º Socorros á pobres transeúntes.	105	25
Id. 6.º Obras públicas.	130	48
Id. 7.º Gastos carcelarios.	808	12
Id. 9.º Cargas municipales.	162	25
Id. id. Cupo provincial.	3750	>
Id. id. de imprevistos.	310	>

Total pesetas, 18338 48

**RESUMEN.**

Importan los ingresos.	25283	06
Id. los gastos.	18338	48
Existencia.	6944	58

El Regidor Interventor, Juan José Conde.—El Depositario, Francisco Calvo de Leon.—Francisco Doñamayor, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, José de Heredia y Vida.

Núm. 1661.

**Alcaldia Constitucional de Zuheros.**

D. Francisco Ubeda y Barba, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con la cantidad de mil noventa y cinco pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes contado desde la fecha de este edicto, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el artículo 116 de la vigente ley municipal.

**Alcaldia constitucional de Puente-Genil.**

Cuentas de Propios.—Año económico de 1873 á 74.

Extracto de los ingresos y gastos verificados durante el tercer trimestre del corriente año económico en la Depositaria municipal de esta villa, segun resulta de los libros de intervencion que se llevan en Secretaría.

Capítulos.	Pesetas.	Céntimos.
1.º Resultas del mes anterior.	7103	27
3.º Productos de Propios.	509	09
5.º Impuestos establecidos.	4008	74
7.º Instruccion pública.	55	
8.º Ingresos eventuales.	42	20
9.º Créditos que resultan de años anteriores.	2827	42
9.º Recursos legales establecidos.	16164	65

Total de cargo al 31 de Marzo. 30705 37

Capítulos.	Personal.	Material.	Totales.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.

1.º Gastos de Ayuntamiento.	2428	38	548	43	2976	81
2.º Policia de seguridad.	200				200	
3.º Policia urbana y rural.	2291	96			2291	96
4.º Instruccion pública.	1628	70	899	74	2528	44
5.º Beneficencia municipal.	59	75			59	75
6.º Obras públicas.	1358	51			1358	51
7.º Correccion pública.	106	65	21	25	127	90
9.º Cargas de justicia.	1328	90			1328	90
11.º Imprevistos.	296	75			296	75
12.º Obligaciones de otros años.	4062	50			4062	50
Contingente provincial.	8437	82			8437	82

Total de data al 31 de Marzo. 19199 92 1469 42 20669 34

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	30705	37
Idem la data.	20669	34
Existencias para el mes siguiente.	10036	03

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 157 de la ley municipal vigente, se pone el presente en Puente-Genil á 6 de Abril de 1874.—El Alcalde, Miguel Garcia Hidalgo.—El Secretario, Alberto Alvarez de Sotomayor.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Zuheros á 13 de Abril de 1874.—Francisco Ubeda.—Por mandado de S. S., Federico F. Martinez, Secretario interino.

Núm. 1665.

**Alcaldia popular del Viso.**

D. Isidro Pozuelo y Galan, Alcalde popular de esta villa del Viso.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este municipio por renuncia del que la desempeñaba D. Bartolomé Castellano, dotada con el sueldo anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas, se espone al público por el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este municipio.

Y para la debida publicidad se fija el presente en el Viso á 16 de Abril de 1874.—Isidro Pozuelo y Galan.—Por S. M., Miguel Gonzalez, Secretario interino.

## JUZGADOS.

Núm. 1660.

### Juzgado de primera instancia de Cazalla.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente los señores Alcaldes de los pueblos de esa provincia, empleados de vigilancia y guardia civil de la misma, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legitimidad. Pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue sobre averiguar los autores del hurto de referidas caballerías de la propiedad de D. Francisco Grimon, vecino de Maguilla.

Dado en Cazalla á 11 de Abril de 1874. — Manuel Golluri. — P. M. de su señoría, José Ramírez Chacon.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo de tres años, pelo castaño claro, calzado de las dos patas y uña de las manos y como de siete cuartas de alzada, con un reparo en ambos ojos, herrado en la masa izquierda.

Una yegua de siete años de edad, pelo negro, calzada de ambas manos, con algunos lunares en ellas, de marca cumplida, preñada y también calzada de las dos patas, con un reparo en el ojo derecho y el otro un poco blanco, de igual bierro.

Otra idem, preñada, de cuatro años de edad, pelo negro, calzada de las patas, con un lucero corrido y bebe en blanco, y de marca, con el mismo bierro que las anteriores. Todas tres cerriles, si bien á la primera se le ha puesto alguna vez el aparejo.

Núm. 1658.

### Depósito de bandera para Ultramar en Málaga.

Media filiación del soldado José Alvarez Soto, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo, de oficio sastre, edad 24 años, su estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano. Fue voluntario procedente de la clase de paisano para servir en el ejército de Cuba en 3 de Febrero de 1874.

Es copia, E. T. C. Comandante Jefe, José Yust.

## Dirección General de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los Institutos que expliquen cátedra de la Facultad y Sección á que corresponde la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1874. — El Director general, Gaspar Rodríguez.

## ANUNCIOS.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administración pública, ha establecido oficina para la confección de amillaramientos, repartos de la contribución territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos

y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martínez, calle del Sol núm. 126. — Córdoba.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEVICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La dama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.